

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar a la sentenciada MARTHA CELY DURAN, el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión impuesta a MARTHA CELY DURAN, en sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al haber sido hallada responsable del delito de falsedad en documento privado. El Juzgado de conocimiento le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por el equivalente de 1 smimv susceptible de póliza judicial y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000.

Se observa que a la fecha la penada no ha suscrito diligencia de compromiso ni efectuado el pago de caución fijada por el Juez de conocimiento.

El artículo 66 del Compendio Penal es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En consecuencia, este despacho con auto del 23 de agosto de 2022 (folio 18), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000), circunstancia por la que el 20 de septiembre de 2022 (folio 19) a través de oficio 13767, se le corrió traslado a la defensora de la sentenciada -No se corrió traslado a la sentenciada, toda vez que todas las comunicaciones que le fueron remitidas previamente, fueron devueltas por el correo certificado 4-72 indicando que "no existe número"-. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 20 de septiembre de 2021 (Fl. 22).

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que la aludida sentenciada no ha comparecido ante la autoridad judicial a fin de cumplir con los requisitos para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuere concedido.

Por consiguiente, se impone la revocatoria del instituto jurídico de la suspensión condicional, circunstancia por la que se libraré inmediatamente orden de captura a fin de que purgue la condena de manera intramural.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

**Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.*

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada MARTHA CELY DURÁN, identificada con la cédula 63.504.749, el instituto jurídico de la suspensión condicional que le fue concedido por el juzgado de conocimiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos juzgados, librese orden de captura en contra de la penada MARTHA CELY DURÁN, identificada con la cédula 63.504.749.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

dcv